



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-041 MAYO 05 DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA ORDEN DE COMPARENDO “No. 155720000538”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 155720000538 de 2020-07-14, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **UBER EDUARDO URRUTIA LONDOÑO**, identificado con c.c. No. 1056784641, orden de comparendo No. 155720000538, por infracción a la norma de convivencia prevista en el literal a del numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, la ciudadana **UBER EDUARDO URRUTIA LONDOÑO**, **identificado con c.c. No. 1056784641, orden de comparendo No. 155720000538, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)



De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la orden de comparendo interpuesto al ciudadano **UBER EDUARDO URRUTIA LONDOÑO, identificado con c.c. No. 1056784641, orden de comparendo No. 155720000538**, e interponer la medida correctiva correspondiente a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que, una vez revisado la orden de comparendo en la base de datos (RNMC), se evidencia que efectivamente se concede el recurso de apelación señalado previamente por el uniformado de policía, sin embargo, revisada dicha actuación, encuentra el despacho que no se encuentra sustentado el recurso de apelación, ni tampoco se deja la anotación en la base de datos (RNMC), donde se sustente dicho recurso, por consiguiente, es preciso indicar que el parágrafo 2 del artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos (...).” *Subrayas del despacho*

Así las cosas, concluye el despacho que el deber de la autoridad de policía al interponer la orden de comparendo es informar al infractor acerca de los recursos de ley que tiene derecho para interponer y así mismo indicar de la manera más idónea, simple y concreta el procedimiento en el que se encuentra inmerso.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Al respecto la corte constitucional mediante la sentencia T-385 de 2019, dispuso lo siguiente:

“(..)Es decir, lo que se le dio a entender al actor en medio del procedimiento policivo efectuado consistió en que ante el inspector de policía podía presentar los argumentos tendientes a rebatir la decisión de primera instancia y presentar allí los elementos de prueba que pretendía aducir a efectos de que la sanción aplicada le fuera revocada o se le rebajara con ocasión de lo que adujera, cuando la verdad es que todo ese procedimiento, esto es, la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da en el momento en que se determina la comisión de la conducta..(..)” subrayas del despacho.

Con este argumento proveniente de la alta corte, es claro que ante el recurso de apelación dentro del procedimiento estipulado por el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, es indicado dar el trato señalado por la alta corte, hecho que no se evidencio dentro de la orden de comparendo allegado a esta dependencia, por consiguiente, considera el despacho pertinente y conducente, aceptar el pronto pago de la orden de policía realizada por el ciudadano citado.

De otro lado, analizando los fundamentos que dio inicio del accionamiento del procedimiento policivo, esto es, el desenlace de lo estipulado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en consecuencia, a la violación de la normatividad dispuesta en numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...)





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Ahora con base a los hechos descritos por parte del patrullero SEBASTIAN RAMIREZ TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039702034, manifiesta los siguiente:

“(...) el ciudadano al momento de practicarle el registro a persona se le halla en la pretina 01 arma neumática tipo aire valor 1.000.000 (...)”.

Ahora, en el marco de la normatividad vigente, es claro que las autoridades de Policía tienen asignada una función de mantenimiento del orden público que busca preservar el respeto, la armonía y la convivencia pacífica dentro de la comunidad y por ello es válido que la actividad de policía se valga de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, que para el caso examinado, son las acciones correctivas contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, por tal razón, considera el despacho, que el actuar del ciudadano **UBER EDUARDO URRUTIA LONDOÑO, identificado con c.c. No. 1056784641, orden de comparendo No. 155720000538**, ejerció un comportamiento que altero la convivencia pacífica, por desacatar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 del 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **UBER EDUARDO URRUTIA LONDOÑO, identificado con c.c. No. 1056784641, orden de comparendo No. 155720000538**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: IMPONER a él (la) ciudadano (a) **UBER EDUARDO URRUTIA LONDOÑO, identificado con c.c. No. 1056784641, orden de comparendo No. 155720000538**, Medida correctiva Multa General tipo 2, correspondiente a (8) smdlv conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, contenido en la Orden de comparendo o Medida correctiva **155720000538** de fecha de 2020-07-14, por infringir el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana, generado mediante número incidente 351734.

TERCERO: ORDENAR al (la) ciudadano **UBER EDUARDO URRUTIA LONDOÑO, identificado con c.c. No. 1056784641, orden de comparendo No. 155720000538**,





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

a pagar la suma de doscientos treinta cuatro mil ochenta y un pesos (\$ 234081mtc), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor
QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

SEXTO: “*Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.*”

SÉPTIMO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011

OCTAVO: ORDENAR a la policía nacional la destrucción del bien incautado pistola marca X-B-G-CAL.4.5 MM SERIE 12F14294 por parte del uniformado de la policía de la nacional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-042 MAYO 05 DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA ORDEN DE COMPARENDO “No. 155722898”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 155722898 de 20/07/2021, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MEDINA ARENAS KEVIN CRISTOFFER**, identificado con c.c. No. 1054565196, orden de comparendo No. 155722898, por infracción a la norma de convivencia prevista en el literal a del numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, la ciudadana **MEDINA ARENAS KEVIN CRISTOFFER**, **identificado con c.c. No. 1054565196, orden de comparendo No. 155722898, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia



Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la orden de comparendo interpuesto al ciudadano **MEDINA ARENAS KEVIN CRISTOFFER, identificado con c.c. No. 1054565196, orden de comparendo No. 155722898**, e interponer la medida correctiva correspondiente a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que, una vez revisado la orden de comparendo en la base de datos (RNMC), se evidencia que efectivamente se concede el recurso de apelación señalado previamente por el uniformado de policía, sin embargo, revisada dicha actuación, encuentra el despacho que no se encuentra sustentado el recurso de apelación, ni tampoco se deja la anotación en la base de datos (RNMC), donde se sustente dicho recurso, por consiguiente, es preciso indicar que el parágrafo 2 del artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos (...).” *Subrayas del despacho*

Así las cosas, concluye el despacho que el deber de la autoridad de policía al interponer la orden de comparendo es informar al infractor acerca de los recursos de ley que tiene derecho para interponer y así mismo indicar de la manera más idónea, simple y concreta el procedimiento en el que se encuentra inmerso.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Al respecto la corte constitucional mediante la sentencia T-385 de 2019, dispuso lo siguiente:

“(..)Es decir, lo que se le dio a entender al actor en medio del procedimiento policivo efectuado consistió en que ante el inspector de policía podía presentar los argumentos tendientes a rebatir la decisión de primera instancia y presentar allí los elementos de prueba que pretendía aducir a efectos de que la sanción aplicada le fuera revocada o se le rebajara con ocasión de lo que adujera, cuando la verdad es que todo ese procedimiento, esto es, la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da en el momento en que se determina la comisión de la conducta..(..)” subrayas del despacho.

Con este argumento proveniente de la alta corte, es claro que ante el recurso de apelación dentro del procedimiento estipulado por el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, es indicado dar el trato señalado por la alta corte, hecho que no se evidencio dentro de la orden de comparendo allegado a esta dependencia, por consiguiente, considera el despacho pertinente y conducente, aceptar el pronto pago de la orden de policía realizada por el ciudadano citado.

De otro lado, analizando los fundamentos que dio inicio del accionamiento del procedimiento policivo, esto es, el desenlace de lo estipulado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en consecuencia, a la violación de la normatividad dispuesta en numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...)





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Ahora con base a los hechos descritos por parte del patrullero SEBASTIAN RAMIREZ TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039702034, manifiesta los siguiente:

“(...) el ciudadano al momento de practicarle el registro a persona se le halla en la pretina 01 arma neumática tipo aire valor 1.000.000 (...)”.

Ahora, en el marco de la normatividad vigente, es claro que las autoridades de Policía tienen asignada una función de mantenimiento del orden público que busca preservar el respeto, la armonía y la convivencia pacífica dentro de la comunidad y por ello es válido que la actividad de policía se valga de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, que para el caso examinado, son las acciones correctivas contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, por tal razón, considera el despacho, que el actuar del ciudadano **MEDINA ARENAS KEVIN CRISTOFFER, identificado con c.c. No. 1054565196, orden de comparendo No. 155722898**, ejerció un comportamiento que altero la convivencia pacífica, por desacatar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 del 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **MEDINA ARENAS KEVIN CRISTOFFER, identificado con c.c. No. 1054565196, orden de comparendo No. 155722898**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: IMPONER a él (la) ciudadano (a) **MEDINA ARENAS KEVIN CRISTOFFER, identificado con c.c. No. 1054565196, orden de comparendo No. 155722898**, Medida correctiva Multa General tipo 2, correspondiente a (8) smdlv conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, contenido en la Orden de comparendo o Medida correctiva **155722898** de fecha de 20/07/2021, por infringir el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana, generado mediante número incidente 00000.

TERCERO: ORDENAR al (la) ciudadano **MEDINA ARENAS KEVIN CRISTOFFER, identificado con c.c. No. 1054565196**, a pagar la suma de doscientos sesenta seis mil (\$ 266.000mtc), correspondiente al tipo de medida





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor
QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

SEXTO: *“Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.*

SÉPTIMO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011

OCTAVO: ORDENAR a la policía nacional la destrucción del bien incautado pistola marca SWISS ARMS CAL4.5. SERIE 30848828 por parte del uniformado de la policía de la nacional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-045 MAYO 05 DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA ORDEN DE COMPARENDO “No. 15-572-6-2021-422”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2021-422 de 18/08/2021, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **TRILLOS OSPINA EDWIN**, identificado con c.c. No. 7255115, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-422, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, la ciudadana **TRILLOS OSPINA EDWIN, identificado con c.c. No. 7255115, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-422, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.



De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la orden de comparendo interpuesto al ciudadano **TRILLOS OSPINA EDWIN, identificado con c.c. No. 7255115, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-422**, e interponer la medida correctiva correspondiente a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que, una vez revisado la orden de comparendo en la base de datos (RNMC), se evidencia que efectivamente se concede el recurso de apelación señalado previamente por el uniformado de policía, sin embargo, revisada dicha actuación, encuentra el despacho que no se encuentra sustentado el recurso de apelación, ni tampoco se deja la anotación en la base de datos (RNMC), donde se sustente dicho recurso, por consiguiente, es preciso indicar que el parágrafo 2 del artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos (...).” *Subrayas del despacho*

Así las cosas, concluye el despacho que el deber de la autoridad de policía al interponer la orden de comparendo es informar al infractor acerca de los recursos de ley que tiene derecho para interponer y así mismo indicar de la manera más idónea, simple y concreta el procedimiento en el que se encuentra inmerso.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Al respecto la corte constitucional mediante la sentencia T-385 de 2019, dispuso lo siguiente:

“(..)Es decir, lo que se le dio a entender al actor en medio del procedimiento policivo efectuado consistió en que ante el inspector de policía podía presentar los argumentos tendientes a rebatir la decisión de primera instancia y presentar allí los elementos de prueba que pretendía aducir a efectos de que la sanción aplicada le fuera revocada o se le rebajara con ocasión de lo que adujera, cuando la verdad es que todo ese procedimiento, esto es, la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da en el momento en que se determina la comisión de la conducta..(..)” subrayas del despacho.

Con este argumento proveniente de la alta corte, es claro que ante el recurso de apelación dentro del procedimiento estipulado por el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, es indicado dar el trato señalado por la alta corte, hecho que no se evidencio dentro de la orden de comparendo allegado a esta dependencia, por consiguiente, considera el despacho pertinente y conducente, aceptar el pronto pago de la orden de policía realizada por el ciudadano citado.

De otro lado, analizando los fundamentos que dio inicio del accionamiento del procedimiento policivo, esto es, el desenlace de lo estipulado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en consecuencia, a la violación de la normatividad dispuesta en numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...)





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Ahora con base a los hechos descritos por parte del patrullero JOSE MAURICIO MORENO CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71771607, manifiesta los siguiente:

“(...) Se recibe llamado ciudadano donde manifiestan que un sujeto está efectuando disparos afuera del Bar Colonial, se procede a efectuar registro y se le halla al señor Edwin Trillos un arma traumática marca Blow Tr92 con un cargador y 3 cartuchos. (...)”.

Ahora, en el marco de la normatividad vigente, es claro que las autoridades de Policía tienen asignada una función de mantenimiento del orden público que busca preservar el respeto, la armonía y la convivencia pacífica dentro de la comunidad y por ello es válido que la actividad de policía se valga de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, que para el caso examinado, son las acciones correctivas contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, por tal razón, considera el despacho, que el actuar del ciudadano **TRILLOS OSPINA EDWIN, identificado con c.c. No. 7255115, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-422**, ejerció un comportamiento que altero la convivencia pacífica, por desacatar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 del 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **TRILLOS OSPINA EDWIN, identificado con c.c. No. 7255115, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-422**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: IMPONER a él (la) ciudadano (a) **TRILLOS OSPINA EDWIN, identificado con c.c. No. 7255115, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-422**, Medida correctiva Multa General tipo 2, correspondiente a (8) smdlv conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, contenido en la Orden de comparendo o Medida correctiva **155722898** de fecha de 20/07/2021, por infringir el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana, generado mediante número incidente 00000.

TERCERO: ORDENAR al (la) ciudadano **TRILLOS OSPINA EDWIN, identificado con c.c. No. 7255115, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-422**, a pagar la





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

suma de doscientos sesenta seis mil (\$ 266.000mtc), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor
QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

SEXTO: “*Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.*”

SÉPTIMO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011

OCTAVO: ORDENAR a la policía nacional la destrucción del bien incautado pistola marca BLOW TR92K CAL 9 MM SERIE B22I1-19010892 por parte del uniformado de la policía de la nacional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-046 MAYO 05 DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA ORDEN DE COMPARENDO “No. 15-572-6-2021-450”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2021-450 de 05/09/2021, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GONZALEZ TORRES PEDRO ALBERTO**, identificado con c.c. No. 1118551021, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-450, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, la ciudadana **GONZALEZ TORRES PEDRO ALBERTO**, **identificado con c.c. No. 1118551021, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-450**, NO interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el párrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)



De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la orden de comparendo interpuesto al ciudadano **GONZALEZ TORRES PEDRO ALBERTO, identificado con c.c. No. 1118551021, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-450**, e interponer la medida correctiva correspondiente a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que, una vez revisado la orden de comparendo en la base de datos (RNMC), se evidencia que efectivamente se concede el recurso de apelación señalado previamente por el uniformado de policía, sin embargo, revisada dicha actuación, encuentra el despacho que no se encuentra sustentado el recurso de apelación, ni tampoco se deja la anotación en la base de datos (RNMC), donde se sustente dicho recurso, por consiguiente, es preciso indicar que el parágrafo 2 del artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos (...).” *Subrayas del despacho*

Así las cosas, concluye el despacho que el deber de la autoridad de policía al interponer la orden de comparendo es informar al infractor acerca de los recursos de ley que tiene derecho para interponer y así mismo indicar de la manera más idónea, simple y concreta el procedimiento en el que se encuentra inmerso.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Al respecto la corte constitucional mediante la sentencia T-385 de 2019, dispuso lo siguiente:

“(..)Es decir, lo que se le dio a entender al actor en medio del procedimiento policivo efectuado consistió en que ante el inspector de policía podía presentar los argumentos tendientes a rebatir la decisión de primera instancia y presentar allí los elementos de prueba que pretendía aducir a efectos de que la sanción aplicada le fuera revocada o se le rebajara con ocasión de lo que adujera, cuando la verdad es que todo ese procedimiento, esto es, la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da en el momento en que se determina la comisión de la conducta..(..)” subrayas del despacho.

Con este argumento proveniente de la alta corte, es claro que ante el recurso de apelación dentro del procedimiento estipulado por el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, es indicado dar el trato señalado por la alta corte, hecho que no se evidencio dentro de la orden de comparendo allegado a esta dependencia, por consiguiente, considera el despacho pertinente y conducente, aceptar el pronto pago de la orden de policía realizada por el ciudadano citado.

De otro lado, analizando los fundamentos que dio inicio del accionamiento del procedimiento policivo, esto es, el desenlace de lo estipulado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en consecuencia, a la violación de la normatividad dispuesta en numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...)

Ahora con base a los hechos descritos por parte del SEBASTIAN RAMIREZ TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039702034, manifiesta los siguiente:





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

“(...) ingresa llamada al dispositivo móvil PDA del cuadrante, informando de una persona que viste camisa amarilla y el cual se encuentra en la parte interna del establecimiento abierto al público ubicado en la carrera 5 con calle 14, quien al parecer se encontraba armado, al momento de llegar al lugar el ciudadano torna una actitud nerviosa por lo cual se le solicita un registro a persona, hallándole en la pretina del pantalón 01 arma de fuego, la cual al verificarla se establece que por sus características es traumática.. (...)”.

Ahora, en el marco de la normatividad vigente, es claro que las autoridades de Policía tienen asignada una función de mantenimiento del orden público que busca preservar el respeto, la armonía y la convivencia pacífica dentro de la comunidad y por ello es válido que la actividad de policía se valga de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, que para el caso examinado, son las acciones correctivas contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, por tal razón, considera el despacho, que el actuar del ciudadano **GONZALEZ TORRES PEDRO ALBERTO, identificado con c.c. No. 1118551021, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-450**, ejerció un comportamiento que altero la convivencia pacífica, por desacatar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 del 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **GONZALEZ TORRES PEDRO ALBERTO, identificado con c.c. No. 1118551021, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-450**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: IMPONER a él (la) ciudadano (a) **GONZALEZ TORRES PEDRO ALBERTO, identificado con c.c. No. 1118551021, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-450**, Medida correctiva Multa General tipo 2, correspondiente a (8) smdlv conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, contenido en la Orden de comparendo o Medida correctiva **15-572-6-2021-450** de fecha de 05/09/2021, por infringir el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana, generado mediante número incidente 00000.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

TERCERO: ORDENAR al (la) ciudadano **GONZALEZ TORRES PEDRO ALBERTO**, identificado con c.c. No. 1118551021, orden de comparendo No. 15-572-6-2021-450, a pagar la suma de doscientos sesenta seis mil (\$ 266.000mtc), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor **QUINTO: CONTRA** la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

SEXTO: “*Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.*”

SÉPTIMO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011

OCTAVO: ORDENAR a la policía nacional la destrucción del bien incautada pistola marca EKOL JACK DUAL CAL 9 MM SERIE EJ-20090333 por parte del uniformado de la policía de la nacional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-048 MAYO 05 DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA ORDEN DE COMPARENDO “No. 15-572-6-2022-214”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2022-214 de 16/06/2022, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ROJAS LAVERDE JUAN DANIEL**, identificado con c.c. No. 1056782639, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-214, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, la ciudadana **ROJAS LAVERDE JUAN DANIEL**, **identificado con c.c. No. 1056782639, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-214**, NO interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

- www.puertoboyaca-boyaca.gov.co
- alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
- contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co
- Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Teniendo en cuenta el establecido en el párrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)



De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la orden de comparendo interpuesto al ciudadano **ROJAS LAVERDE JUAN DANIEL, identificado con c.c. No. 1056782639, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-214**, e interponer la medida correctiva correspondiente a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que, una vez revisado la orden de comparendo en la base de datos (RNMC), se evidencia que efectivamente se concede el recurso de apelación señalado previamente por el uniformado de policía, sin embargo, revisada dicha actuación, encuentra el despacho que no se encuentra sustentado el recurso de apelación, ni tampoco se deja la anotación en la base de datos (RNMC), donde se sustente dicho recurso, por consiguiente, es preciso indicar que el parágrafo 2 del artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos (...).” *Subrayas del despacho*

Así las cosas, concluye el despacho que el deber de la autoridad de policía al interponer la orden de comparendo es informar al infractor acerca de los recursos de ley que tiene derecho para interponer y así mismo indicar de la manera más idónea, simple y concreta el procedimiento en el que se encuentra inmerso.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Al respecto la corte constitucional mediante la sentencia T-385 de 2019, dispuso lo siguiente:

“(..)Es decir, lo que se le dio a entender al actor en medio del procedimiento policivo efectuado consistió en que ante el inspector de policía podía presentar los argumentos tendientes a rebatir la decisión de primera instancia y presentar allí los elementos de prueba que pretendía aducir a efectos de que la sanción aplicada le fuera revocada o se le rebajara con ocasión de lo que adujera, cuando la verdad es que todo ese procedimiento, esto es, la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da en el momento en que se determina la comisión de la conducta..(..)” subrayas del despacho.

Con este argumento proveniente de la alta corte, es claro que ante el recurso de apelación dentro del procedimiento estipulado por el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, es indicado dar el trato señalado por la alta corte, hecho que no se evidencio dentro de la orden de comparendo allegado a esta dependencia, por consiguiente, considera el despacho pertinente y conducente, aceptar el pronto pago de la orden de policía realizada por el ciudadano citado.

De otro lado, analizando los fundamentos que dio inicio del accionamiento del procedimiento policivo, esto es, el desenlace de lo estipulado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en consecuencia, a la violación de la normatividad dispuesta en numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...)





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Ahora con base a los hechos descritos por parte del OSCAR ENRIQUE HINCAPIE ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005363854, manifiesta lo siguiente:

“(...) Al momento de llegar se puede observar que este ciudadano porta en su mano derecha un arma neumática y se encuentra involucrado en una riña. (...)”.

Ahora, en el marco de la normatividad vigente, es claro que las autoridades de Policía tienen asignada una función de mantenimiento del orden público que busca preservar el respeto, la armonía y la convivencia pacífica dentro de la comunidad y por ello es válido que la actividad de policía se valga de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, que para el caso examinado, son las acciones correctivas contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, por tal razón, considera el despacho, que el actuar del ciudadano **ROJAS LAVERDE JUAN DANIEL, identificado con c.c. No. 1056782639, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-214**, ejerció un comportamiento que altero la convivencia pacífica, por desacatar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 del 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **ROJAS LAVERDE JUAN DANIEL, identificado con c.c. No. 1056782639, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-214**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: IMPONER a él (la) ciudadano (a) **ROJAS LAVERDE JUAN DANIEL, identificado con c.c. No. 1056782639, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-214**, Medida correctiva Multa General tipo 2, correspondiente a (4) smdlv conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016 MODIFICADO POR LA LEY 2197 DE 2022, contenido en la Orden de comparendo o Medida correctiva **15-572-6-2022-214** de fecha de 16/06/2022, por infringir el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana, generado mediante número incidente 00000.

TERCERO: ORDENAR al (la) ciudadano **ROJAS LAVERDE JUAN DANIEL, identificado con c.c. No. 1056782639, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-**





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

214, a pagar la suma de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133.333mtc), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor
QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

SEXTO: “*Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.*”

SÉPTIMO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011

OCTAVO: ORDENAR a la policía nacional la destrucción del bien incautada pistola marca BLOW TR9D SERIE B3211-21010087 por parte del uniformado de la policía de la nacional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-049 MAYO 05 DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA ORDEN DE COMPARENDO “No. 15-572-6-2022-283”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2022-283 de 06/08/2022, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MEJIA CORREA JOHANY**, identificado con c.c. No. 1054541839, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-283, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, la ciudadana **MEJIA CORREA JOHANY, identificado con c.c. No. 1054541839, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-283, NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia



Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la orden de comparendo interpuesto al ciudadano **MEJIA CORREA JOHANY**, identificado con c.c. No. 1054541839, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-283, e interponer la medida correctiva correspondiente a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que, una vez revisado la orden de comparendo en la base de datos (RNMC), se evidencia que efectivamente se concede el recurso de apelación señalado previamente por el uniformado de policía, sin embargo, revisada dicha actuación, encuentra el despacho que no se encuentra sustentado el recurso de apelación, ni tampoco se deja la anotación en la base de datos (RNMC), donde se sustente dicho recurso, por consiguiente, es preciso indicar que el parágrafo 2 del artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos (...).” Subrayas del despacho

Así las cosas, concluye el despacho que el deber de la autoridad de policía al interponer la orden de comparendo es informar al infractor acerca de los recursos de ley que tiene derecho para interponer y así mismo indicar de la manera más idónea, simple y concreta el procedimiento en el que se encuentra inmerso.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Al respecto la corte constitucional mediante la sentencia T-385 de 2019, dispuso lo siguiente:

“(..)Es decir, lo que se le dio a entender al actor en medio del procedimiento policivo efectuado consistió en que ante el inspector de policía podía presentar los argumentos tendientes a rebatir la decisión de primera instancia y presentar allí los elementos de prueba que pretendía aducir a efectos de que la sanción aplicada le fuera revocada o se le rebajara con ocasión de lo que adujera, cuando la verdad es que todo ese procedimiento, esto es, la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da en el momento en que se determina la comisión de la conducta..(..)” subrayas del despacho.

Con este argumento proveniente de la alta corte, es claro que ante el recurso de apelación dentro del procedimiento estipulado por el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, es indicado dar el trato señalado por la alta corte, hecho que no se evidencio dentro de la orden de comparendo allegado a esta dependencia, por consiguiente, considera el despacho pertinente y conducente, aceptar el pronto pago de la orden de policía realizada por el ciudadano citado.

De otro lado, analizando los fundamentos que dio inicio del accionamiento del procedimiento policivo, esto es, el desenlace de lo estipulado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en consecuencia, a la violación de la normatividad dispuesta en numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...)

Ahora con base a los hechos descritos por parte del JUAN DAVID PEREZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039697746, manifiesta los siguiente:





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

“(...) La central de radio nos informa de una riña en la carrera 6 con calle 6 A, al momento de llegar al sitio nos encontramos unos ciudadanos Johany Mejía Correa, 1054541839 de puerto Boyacá, con una pistola traumática en la pretina al lado izquierdo, EKOL MAGNUM-K Con serial U21ELKFNYS01-2101582, 01 proveedor sin cartuchos. (...)”.

Ahora, en el marco de la normatividad vigente, es claro que las autoridades de Policía tienen asignada una función de mantenimiento del orden público que busca preservar el respeto, la armonía y la convivencia pacífica dentro de la comunidad y por ello es válido que la actividad de policía se valga de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, que para el caso examinado, son las acciones correctivas contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, por tal razón, considera el despacho, que el actuar del ciudadano **ROJAS LAVERDE JUAN DANIEL, identificado con c.c. No. 1056782639, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-214**, ejerció un comportamiento que altero la convivencia pacífica, por desacatar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 del 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **MEJIA CORREA JOHANY, identificado con c.c. No. 1054541839, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-283**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: IMPONER a él (la) ciudadano (a) **MEJIA CORREA JOHANY, identificado con c.c. No. 1054541839, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-283**, Medida correctiva Multa General tipo 2, correspondiente a (4) smdlv conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016 MODIFICADO POR LA LEY 2197 DE 2022, contenido en la Orden de comparendo o Medida correctiva **15-572-6-2022-283** de fecha de 06/08/2022, por infringir el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana, generado mediante número incidente 00000.

TERCERO: ORDENAR al (la) ciudadano **MEJIA CORREA JOHANY, identificado con c.c. No. 1054541839, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-283**, a pagar la suma de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133.333mtc),





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor
QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

SEXTO: “*Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.*”

SÉPTIMO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011

OCTAVO: ORDENAR a la policía nacional la destrucción del bien incautada pistola marca EKOL MAGNUM-K SERIE U21ELKFNYS01-2101582 por parte del uniformado de la policía de la nacional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-050 MAYO 05 DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA ORDEN DE COMPARENDO “No. 15-572-6-2022-355”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2022-355 de 14/10/2022, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ALARCON SUAREZ HENRY ORLANDO**, identificado con c.c. No. 7171122, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-355, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, por Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, la ciudadana **ALARCON SUAREZ HENRY ORLANDO**, **identificado con c.c. No. 7171122, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-355**, NO interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos



En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la orden de comparendo interpuesto al ciudadano **ALARCON SUAREZ HENRY ORLANDO, identificado con c.c. No. 7171122, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-355**, e interponer la medida correctiva correspondiente a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que, una vez revisado la orden de comparendo en la base de datos (RNMC), se evidencia que efectivamente se concede el recurso de apelación señalado previamente por el uniformado de policía, sin embargo, revisada dicha actuación, encuentra el despacho que no se encuentra sustentado el recurso de apelación, ni tampoco se deja la anotación en la base de datos (RNMC), donde se sustente dicho recurso, por consiguiente, es preciso indicar que el parágrafo 2 del artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos (...).” Subrayas del despacho

Así las cosas, concluye el despacho que el deber de la autoridad de policía al interponer la orden de comparendo es informar al infractor acerca de los recursos de ley que tiene derecho para interponer y así mismo indicar de la manera más idónea, simple y concreta el procedimiento en el que se encuentra inmerso.

Al respecto la corte constitucional mediante la sentencia T-385 de 2019, dispuso lo siguiente:

“(…)Es decir, lo que se le dio a entender al actor en medio del procedimiento policivo efectuado consistió en que ante el inspector de policía podía presentar los argumentos tendientes a rebatir la decisión de primera instancia y presentar allí los elementos de prueba que pretendía aducir a efectos de que la sanción aplicada le fuera revocada o se le rebajara con ocasión de lo que adujera, cuando la verdad es que todo ese procedimiento, esto es, la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da en el momento en que se determina la comisión de la conducta..(…)” subrayas del despacho.

Con este argumento proveniente de la alta corte, es claro que ante el recurso de apelación dentro del procedimiento estipulado por el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, es indicado dar el trato señalado por la alta corte, hecho que no se evidencio dentro de la orden de comparendo allegado a esta dependencia, por consiguiente, considera el despacho pertinente y conducente, aceptar el pronto pago de la orden de policía realizada por el ciudadano citado.

De otro lado, analizando los fundamentos que dio inicio del accionamiento del procedimiento policivo, esto es, el desenlace de lo estipulado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en consecuencia, a la violación de la normatividad dispuesta en numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

(…) ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (…)

Ahora con base a los hechos descritos por parte del BAIRON ALBERTO DAVILA SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057545896, manifiesta lo siguiente:



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

“(...) mediante llamado de la ciudadanía sobre un sujeto que viste camisa a rayas jeans negro y lentes realizando disparos en vía pública parque principal al llegar al lugar se observa este sujeto con las características se le práctica el registro a personas la cual se le encuentra en la pretina del lado derecho del pantalón 1 arma tipo revólver que al ser verificada es traumática, presenta 2 cartuchos percutidos y uno sin percutar, el infractor presenta aliento alcohólico y no presenta ningún tipo de documentación se aplica la ley 1801 por incumplir el artículo 27 numeral 7 código nacional de policía.. (...)”.

Ahora, en el marco de la normatividad vigente, es claro que las autoridades de Policía tienen asignada una función de mantenimiento del orden público que busca preservar el respeto, la armonía y la convivencia pacífica dentro de la comunidad y por ello es válido que la actividad de policía se valga de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, que para el caso examinado, son las acciones correctivas contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, por tal razón, considera el despacho, que el actuar del ciudadano **ALARCON SUAREZ HENRY ORLANDO, identificado con c.c. No. 7171122, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-355**, ejerció un comportamiento que alteró la convivencia pacífica, por desacatar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 del 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **ALARCON SUAREZ HENRY ORLANDO, identificado con c.c. No. 7171122, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-355**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: IMPONER a él (la) ciudadano (a) **ALARCON SUAREZ HENRY ORLANDO, identificado con c.c. No. 7171122, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-355**, Medida correctiva Multa General tipo 2, correspondiente a (4) smdlv conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1801 de 2016 MODIFICADO POR LA LEY 2197 DE 2022, contenido en la Orden de comparendo o Medida correctiva **15-572-6-2022-355** de fecha de 14/10/2022, por infringir el numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana, generado mediante número incidente 00000.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

TERCERO: ORDENAR al (la) ciudadano **ALARCON SUAREZ HENRY ORLANDO**, identificado con c.c. No. 7171122, orden de comparendo No. 15-572-6-2022-355, a pagar la suma de ciento treinta tres mil trescientos treinta tres pesos (\$ 133.333mtc), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor **QUINTO: CONTRA** la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

SEXTO: “*Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.*”

SÉPTIMO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011

OCTAVO: ORDENAR a la policía nacional la destrucción del bien incautada pistola marca RETAY-BARON-SERIE 14-006378 por parte del uniformado de la policía de la nacional.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.

